

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y otros cuerpos legales, adecuándolos a la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y deroga la ley N° 16.618, Ley de Menores.

Santiago, 15 de septiembre de 2023.

M E N S A J E N° 165-371/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, adecuándola a la ley N° 21.430, Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y deroga la ley N° 16.618, ley de Menores.

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

I. ANTECEDENTES

1. Dictación de la ley N° 21.430

a. Con fecha 15 de marzo de 2022 se publicó la ley N° 21.430, Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia

Esta ley constituyó un cambio de paradigma en materia de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, ya que estableció un nuevo estatuto marco que tiene por objeto hacer posible el *“ejercicio efectivo y el goce pleno”* de sus derechos *“reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que*

se encuentren vigentes y en las leyes” (artículo 1, inciso primero, ley N° 21.430).

Para lograr lo anterior, la referida ley creó el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (en adelante “Sistema de Garantías”), del cual forman parte *“los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la ley que, en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”* (artículo 1, inciso segundo, ley N° 21.430).

La ley N° 21.430 instauró un nuevo paradigma de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el cual, la protección judicial es sólo una parte o subsistema dentro del Sistema de Garantías, cuya competencia se circunscribe a las vulneraciones graves de los derechos fundamentales que requieran de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia (artículos 57 N° 5 y 68, inciso segundo, de la ley N° 21.430).

Asimismo, la ley N° 21.430 reconoció una serie de derechos en el ámbito judicial para niños, niñas y adolescentes, como el derecho a ser oído en los procedimientos judiciales y administrativos y el derecho a la representación judicial. En lo que respecta al primero, el artículo 28 de la referida ley consagró que *“Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses (...)”*. Agregando que *“En el ejercicio del derecho se resguardarán las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, recepción de apoyo, libertad y adecuación de la situación”*.

En lo que refiere al derecho a la representación judicial, el artículo 50 de la ley N° 21.430 reconoció que todo niño, niña o adolescente tiene *“el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo su cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos”*. Además, se estableció la nulidad de todo lo obrado como sanción al incumplimiento de la obligación de contar con la intervención del abogado del niño, niña o adolescente en los procedimientos especiales de protección de derechos y de violencia intrafamiliar (inciso final del artículo 18 de la ley N° 19.968, introducido por el artículo 88 de la ley N° 21.430).

A pesar de las modificaciones anteriormente referidas, la ley N° 21.430 no introdujo cambios sustantivos a la ley N° 19.968. En su lugar, dispuso, en su artículo cuarto transitorio, el siguiente mandato: *“Dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar las normas de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, considerando las adecuaciones que surjan para la aplicación de esta ley”*.

b. Informes del foro académico convocado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consciente de lo anterior, en el mes de septiembre del año 2022, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos convocó a un foro académico, a fin de que propusiera enmiendas a la ley N° 19.968, para dar cumplimiento a la obligación ya señalada. En particular, se acordó que el referido foro se abocara a las siguientes temáticas: (i) procedimiento especial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (ii) derecho del niño, niña o adolescente a ser oído en los procedimientos ante tribunales de familia; (iii) prueba pericial ante los tribunales de familia; (iv) derogación de la Ley de Menores; y, (v) control judicial de la litigación.

Este foro académico estuvo conformado por 15 destacadas y destacados docentes en derecho procesal y derecho de familia e infancia. En particular, los académicos y académicas convocadas -por orden alfabético- fueron los siguientes: Mónica Baeza Leiva, Rodrigo Barcia Lehmann (presidente), Francesco Carretta Muñoz, Carmen Droguett González, Francisco Estrada Vásquez, Mar del Rosario Guridi Rivano, Claudio Fuentes Maureira, Nicolás Ibáñez Meza, Alejandra Illanes Valdés, María José Jara Leiva, Fabiola Lathrop Gómez, Isaac Ravetllat Ballesté, Catherine Valdebenito Larenas, Ester Valenzuela Rivera y Eugenio Vásquez Cunsolo.

En el trabajo del foro se contó con la participación de la Subsecretaría de la Niñez y se consultó la opinión de distintos órganos del Estado y de la sociedad civil, tales como, la Excma. Corte Suprema, la Defensoría de la Niñez, la Corporación de Asistencia Judicial, la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile, la Asociación de Magistradas Chilenas, el Colegio de Abogados, la Asociación de Abogados de Familia y la Red de Abogados por la Niñez. Además, el foro consultó la opinión de otros expertos y expertas en la materia, como los Magistrados y Magistradas Sr. Felipe Pulgar, Sra. Verónica Vymazal, Sr. Sergio Henríquez y Sra. Paz Pérez; y, los académicos Ramón García Odgers, Cristian Gutiérrez Lecaros y Jorge Sepúlveda Varela.

Finalmente, en junio del año 2023, se aprobaron 5 informes del foro académico, uno por cada materia recomendada, concluyendo así el trabajo de esta instancia. Gran parte de dichos informes, y en especial de sus recomendaciones, ha sido recogida en el proyecto de ley que hoy se somete a vuestra consideración.

c. Proceso de consulta a niños, niñas y adolescentes implementado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Por otra parte, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 21.430, en el mes de julio del año

2023, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos llevó a cabo un proceso de consulta a niños, niñas y adolescentes para recoger sus opiniones sobre las principales materias abordadas por el presente proyecto de ley.

En particular, con el propósito de recoger sus experiencias y opiniones sobre el proceso de atención en los tribunales de familia e incluir mejoras en el sistema judicial que contribuyan a garantizar sus derechos, se consultó la opinión de 398 niños, niñas y adolescentes que hubieran sido parte de un procedimiento judicial de medidas de protección y que se encontraran bajo una medida de cuidado alternativo.

De los resultados se pudo observar que los niños, niñas y adolescentes consultados apreciaron positivamente determinadas instituciones del sistema de justicia. En este sentido, un 88,7% de los niños, niñas y adolescentes consultados señaló que, gracias a instituciones como el abogado del niño y las duplas psicosociales, consideran que en el sistema de justicia existen personas a las que les pueden consultar sus dudas. De igual forma, los niños, niñas y adolescentes que participaron de audiencias destacaron positivamente que los jueces y juezas hayan reconocido y respetado su condición de sujetos de derechos.

Sin embargo, esta consulta también permitió identificar ámbitos de potenciales mejoras, destacándose aquellas relacionadas con niños, niñas y adolescentes que no han tenido la oportunidad de participar directamente en una audiencia en la que se tratan materias que pueden afectar sus derechos; y la necesidad de que los tribunales cuenten con más y mejores canales de información sobre los derechos que les asisten.

II. FUNDAMENTOS

En virtud de todo lo anterior y con el objeto de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se ha decidido abordar en el

presente proyecto de ley mandado por la ley N° 21.430, las siguientes temáticas y problemas:

1. Procedimiento judicial especial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su interacción con la protección administrativa

El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que *“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna”*; agregándose, por el párrafo 2 del artículo 3 del mismo instrumento, que estos *“se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*.

En un sentido similar, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”*.

Conforme a las referidas disposiciones, la ley N° 21.430 creó el Sistema de Garantías. Según se explicó, este sistema tuvo por objetivo superar la sobre-judicialización imperante hasta antes de la publicación de la referida ley, a través de la creación de un sistema de protección administrativa, a cargo de las Oficinas Locales de la Niñez con competencia para dictar las medidas de protección administrativa señaladas en el inciso primero del artículo 68 de la ley N° 21.430. En todo caso, la ley advirtió expresamente que dicha protección administrativa no es excluyente de la protección judicial (artículo 57, N° 5, de la ley N° 21.430) y enumeró las medidas de protección que son de exclusiva competencia de los tribunales de justicia (artículo 68, inciso segundo, de la ley N° 21.430).

Asimismo, el artículo 71 de la ley N° 21.430 estableció una serie de presupuestos de hecho en que opera la derivación de casos entre las sedes administrativa y judicial; y el artículo 70 de la misma ley estableció la posibilidad de que, ante el impedimento o incumplimiento grave o reiterado e injustificado de las medidas de protección administrativa, la Oficina Local de la Niñez pueda derivar el caso a los tribunales de familia para ordenar los apremios pertinentes.

En virtud de todo lo anterior, es necesario profundizar en la delimitación de competencias entre la protección administrativa y la protección judicial, a efectos de que las necesidades sociales de los niños, niñas y adolescentes efectivamente puedan ser cubiertas por las Oficinas Locales de la Niñez y su coordinación intersectorial, dejando la intervención de los tribunales de justicia como una medida residual o de *ultima ratio*. En la misma línea, se debe actualizar la regulación de los tribunales de familia, incorporando las interacciones entre los ámbitos judiciales y administrativos de protección.

2. Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra, en su artículo 12, el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea considerada en los asuntos de su interés. En lo que se refiere al ámbito judicial, el párrafo 2 del dicho artículo señala que deben darse al niño, niña o adolescente oportunidades de ser escuchado, en particular, "*en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño*".

En su Observación General N° 12, sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que dicha norma "*es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones (...)*" (párrafo 32). Además, reconociendo la importancia de este derecho, el Comité ha recomendado a los Estados parte adoptar medidas legislativas que exijan a los aplicadores del derecho explicar "*en qué medida se han*

tomado en consideración las opiniones del niño y las consecuencias para el niño” (párrafo 33).

Si bien el artículo 28 de la ley N° 21.430 reconoce parte de estas recomendaciones, la actual regulación contenida en la ley N° 19.968 se encuentra distante de dichos estándares. En concreto, el artículo 16 de la ley N° 19.968 consagra el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído como un principio rector *“que el juez de familia debe tener siempre en consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento”*; y los artículos 69 y 71 letra c) de la misma ley lo mencionan a propósito de las medidas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

A pesar del reconocimiento de este principio, la ley N° 19.968 no contempla garantías procesales para su ejercicio ni la obligación expresa del tribunal de requerir la opinión del niño, niña o adolescente en todas las materias que son de su interés. En efecto, aun cuando la Convención contempla el ejercicio de este derecho en términos amplios, se ha interpretado que la ley N° 19.968 sólo obliga al juez a requerir la opinión del niño, niña o adolescente en los procedimientos especiales de medidas de protección (Carreta Muñoz, Francisco (2019). El derecho del niño a ser oído en la justicia de familia: la esencialidad del derecho versus la esencialidad del trámite de la audiencia confidencial. *Revista Chilena de Derecho* 45, pp. 407-426).

Además, la ley N° 19.968 no contempla el deber judicial de expresar en la sentencia los argumentos por los cuales se decidió o no escuchar al niño, niña o adolescente en juicio; o, en los casos en que así se ha hecho, el deber de considerar dicha opinión en la fundamentación de la sentencia. Cabe señalar que este deber -incluso- fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fondo del caso *“Atala Riffó y Niñas Vs. Chile”*, en la que se señaló que *“la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opción del niño o la niña”* (párrafo 206).

Por último, la ley N° 19.968 tampoco explicita las condiciones mínimas en las que el niño, niña o adolescente debe ejercer su derecho a ser oído, ni el derecho de realizarlo de manera confidencial. Al respecto, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado que *“No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad”*, por lo que *“Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños”* (párrafo 34).

De esta manera, se advierte que la regulación del derecho a ser oído de niños, niñas y adolescentes en la ley N° 19.968 es mínima y debe ser adecuada a los estándares internacionales de derechos humanos y a lo expresado en la ley N° 21.430. Estas nuevas exigencias requieren que el derecho a ser oído sea obligatorio para todos los procedimientos tramitados ante los tribunales de familia en los que un niño, niña o adolescente tenga interés, estableciéndose -además- las condiciones básicas para que sea ejercido de manera efectivo.

3. Representación judicial de niños, niñas y adolescentes

El artículo 50 de la ley N° 21.430 se encuentra en armonía con lo señalado en la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, en el que, a propósito del derecho a ser oído del niño, niña y adolescente, se advirtió que *“[e]l representante deberá ser consciente de que representa exclusivamente los intereses del niño y no los intereses de otras personas (progenitor(es)), instituciones u órganos (por ejemplo, internado, administración o sociedad)”* (párrafo 37).

La actual regulación de la ley N° 19.968 es insuficiente para garantizar una defensa jurídica especializada e independiente para niños, niñas y adolescentes, en los términos contemplados por el artículo 50 de la ley N° 21.430. Por lo anterior, se considera necesario actualizar dicha norma y regular el derecho de niños, niñas y adolescentes a contar con asistencia jurídica independiente cuando tenga un interés

incompatible con los de la parte a quien corresponda legalmente su representación.

4 . Derogación de la Ley de Menores

La ley N° 16.618, que Fija el texto definitivo de la Ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, se encuentra actualmente vigente en menos de la mitad de su articulado original. Así, al día de hoy la Ley de Menores cuenta con 29 artículos vigentes y 46 artículos derogados.

En materia de políticas de infancia en nuestro país, la derogación de la ley N° 16.618, vigente desde 1967, es un anhelo de larga data. Ello es consistente con la superación definitiva del paradigma de la “*situación irregular*” en torno al cual se estructura la Ley de Menores. Este paradigma supone trasladar al campo de los problemas sociales el modelo clínico, que trata como patologías aquellas situaciones complejas que emergen generalmente en contextos de exclusión económica, social y cultural. De acuerdo con esta lógica, la acción del Estado en la materia se reduce a la protección de “menores en situación irregular”.

En relación con lo anterior, en 2002, el Comité sobre los Derechos del Niño, en sus observaciones finales al informe presentado por Chile en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, manifestó tomar nota con preocupación “*de que aún está en vigor la Ley de menores de 1967, que tenía como fundamento el concepto de ‘situación irregular’ y, por tanto, no hace una distinción clara, desde el punto de vista de los procedimientos y el tratamiento judiciales, entre los niños que necesitan atención y protección y aquellos que han entrado en conflicto con la ley*” (párrafo 8). El Comité, en 2007, insistió en la necesidad de que la Ley de Menores fuera reformada. Luego, en 2015, también las observaciones finales al informe presentado por Chile, el Comité expresó su preocupación “*porque la Ley de Menores de 1967 tiene un enfoque tutelar incompatible con un marco*

jurídico adecuado que reconozca y garantice los derechos de todos los niños” (párrafo 8).

Del mismo modo, en el mensaje del proyecto de ley de la ley N° 21.430, se tuvo en especial consideración la necesidad de derogar la Ley de Menores, pues se entendía que, para realizar los ajustes normativos que requiere la ley N° 21.430, “*deberá procederse a la derogación definitiva de la Ley N° 16.618, esto es, la Ley de Menores; [y] habrá de revisarse la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para ajustar sus procedimientos al nuevo sistema de protección de derechos, entre otros cambios”* (Mensaje N° 950-363).

No obstante lo anterior, al ser la Ley de Menores una ley marco de la normativa referente a niños, niñas y adolescentes, contiene una serie de normas relativas a temas diversos, como, por ejemplo, Carabineros de Chile, cuidado personal y alimentos, autorización para salir del país, delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, entre otras. Ello hace que la decisión de derogar dicha ley requiera el traslado de varias de sus disposiciones a otros cuerpos legales.

5. Prueba pericial ante los tribunales de familia

La ley N° 19.968 regula la prueba pericial en todos los procedimientos ante los tribunales de familia en los artículos 45 y siguientes. En lo pertinente, el artículo 45, otorga a las partes la posibilidad de “recabar informes elaborados por peritos” y “solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio”. En la misma línea, el artículo 46 establece que, sin perjuicio del deber de entregar el informe por escrito, “a petición de parte, los peritos podrán concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe”.

Este medio de prueba ha sido objeto de importantes críticas, sobre todo debido a la falta de credibilidad de los profesionales que presentan informes y a la no comparecencia en juicio de los peritos para incorporar la prueba y ser interrogados, lo que resulta especialmente crítico si se

considera que, en la práctica, muchas veces los jueces y juezas fallan únicamente con el mérito de esta prueba. Esto se ve reforzado por un estudio diagnóstico de los sistemas de peritajes en Chile, realizado en 2016 por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, según el cual existe un serio problema en el control de la calidad de la prueba pericial y en el acceso a la misma.

Una alternativa para resguardar la calidad de la prueba pericial en los procedimientos de familia es que el propio tribunal pueda realizar la designación del perito a partir de una lista de personas habilitadas. Ello otorga mayor garantía de calidad y de objetividad, en la medida en que generalmente los peritos propuestos por una de las partes avalarán la posición de esta.

No obstante lo anterior, los estudios diagnósticos sobre el funcionamiento de los sistemas periciales arrojan que puede producirse un problema de acceso a la prueba pericial cuando estos son designados por el tribunal, pues impide a las partes objetar los honorarios del perito, los que pueden resultar muy altos y en tal medida inasequibles para las partes. Por lo mismo, es necesario conservar la posibilidad de que sean las propias partes las que recaben un informe pericial y establecer mecanismos que aseguren su calidad técnica.

Ahora bien, para asegurar la calidad de los peritos nombrados por las partes, se plantea la necesidad de que el perito que presenta un informe comparezca a la audiencia de juicio para ser interrogado por el tribunal y por las partes, de modo que el juez o jueza pueda, en el examen del perito, formarse una mejor apreciación de la calidad del mismo. Además, la posibilidad de que las partes nombren un perito común también favorece una mayor objetividad en la elaboración del informe y evita una duplicidad de pericias.

III. CONTENIDO

El presente proyecto de ley consta de 9 artículos permanentes y 5 artículos transitorios. Por medio de los artículos permanentes se introducen modificaciones a 7 cuerpos legales y se deroga la Ley de Menores.

En particular, las leyes que son modificados por el presente proyecto de ley son las siguientes: (i) ley N° 19.968; (ii) Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; (iii) Código Orgánico de Tribunales; (iv) ley N° 20.876, que Crea juzgados que indica y modifica la composición de diversos tribunales de justicia; (v) ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; (vi) ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal; (vii) ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros.

A continuación, se revisa el contenido del presente proyecto de ley según las materias que trata, para finalmente analizar las disposiciones transitorias contenidas en este.

1. Modificaciones a la ley N° 19.968

El artículo 1° efectúa varias modificaciones a la ley N° 19.968. En específico, estas versan sobre las siguientes materias:

a. Procedimiento judicial especial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Para adecuar debidamente los procedimientos administrativos y judiciales de protección de derechos, el presente proyecto de ley reemplaza todo el párrafo primero denominado “De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” del Título IV, Procedimientos Especiales, de la ley N° 19.968,

e introduce uno nuevo que se encuentra dividido en los siguientes cinco acápite.

i. Disposiciones generales

En primer término, en el artículo 68, se incorporan algunas reglas generales del procedimiento de aplicación de medidas de protección jurisdiccionales. Así, en armonía con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 66 de la ley N° 21.430, se señalan los casos en que la intervención judicial es siempre necesaria. Asimismo, se establece que para el cumplimiento de estas medidas se podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile y que, en ningún caso podrá ordenarse como medida de protección la internación de un niño, niña o adolescente en un establecimiento penitenciario. Finalmente, se reitera la obligación del tribunal de remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando, en el desempeño de sus funciones, se tomare conocimiento de la comisión de un delito en contra de un niño, niña y adolescente.

Luego, se reemplaza el artículo 69, incorporando el principio del debido proceso reforzado. En este sentido, se prescribe que el proceso judicial de medidas de protección debe asegurar las garantías de un debido proceso, con especial celeridad y diligencia. Lo anterior conlleva a reconocer el deber prioritario del tribunal de asegurar el derecho a la representación jurídica y el derecho a ser oído, en los términos expresados en la ley, de los niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales existe una medida de protección judicial pendiente. Aquellos, además, tienen el derecho a que el juez o jueza los reciba cuando así lo soliciten.

ii. Del ámbito de aplicación de las medidas judiciales de protección y de su coordinación con el sistema de protección administrativo

Con el objeto de delimitar la competencia de los tribunales de familia en las medidas de protección de derechos del niño, niña o adolescente, el artículo 70 dispone que estos entrarán a conocer cuando se configuran graves amenazas o

vulneraciones de derechos. Para determinar cuándo ello ocurre, en el inciso primero se establece que el tribunal deberá ponderar especial y copulativamente una serie de criterios que guardan relación con la situación individual, familiar y comunitaria del niño, niña o adolescente. Asimismo, con el objeto de guiar al tribunal en su decisión, el inciso segundo contiene un listado no taxativo de hechos indicativos de grave amenaza o vulneración de derechos que pueden ameritar la intervención judicial. Por último, se establece que, si en base a lo anterior y a la opinión del consejero técnico se considera que no es necesaria la dictación de una medida judicial, deberá derivarse el caso a la sede administrativa.

A su vez, el nuevo artículo 70 bis regula la derivación del caso desde la sede judicial a la administrativa. Así, se establece que esta derivación puede efectuarse en distintas etapas del procedimiento: cuando analizados los antecedentes del caso y en opinión del Consejero técnico, se advierte que el nivel de desprotección del niño, niña o adolescente se relaciona únicamente con materias de protección universal; y, cuando, recibido el resultado del Diagnóstico Clínico Especializado a la Niñez y Adolescencia, el tribunal estima que no se requieren de medidas de su exclusiva competencia o considera que se requiere de una intervención complementaria en sede administrativa. En todo caso la norma determina que, en tanto se resuelva la derivación y así lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente o lo aconseje la inminencia del daño, el tribunal podrá dictar las medidas cautelares reguladas en el artículo 71 de la ley.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 66, 70 y 71 de la ley N° 21.430, el nuevo artículo 70 ter regula las medidas de apremio que puede dictar el tribunal, en los casos en que el o los progenitores, representantes legales, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona que haya suscrito el plan de intervención incumplan de modo grave, reiterada e injustificada las medidas administrativas de protección acordadas. Del mismo modo se

regulan los apremios para el caso en que sean terceros los que impiden la ejecución del plan de intervención.

Finalmente, en el artículo 70 quáter, se regula la derivación de sede administrativa a judicial, donde se establece la imposibilidad de que el tribunal se excuse de conocer de un asunto, cuando el procedimiento de protección ha sido iniciado por derivación de una Oficina Local de la Niñez. Y se establece que, en caso de derivación desde la sede administrativa para la aplicación de apremios, una vez aplicados dichos apremios, el Tribunal podrá continuar conociendo del caso si estimare que proceden medidas de protección que son de su competencia.

iii. De las medidas judiciales de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes

El artículo 71 enumera, en su inciso primero, las medidas de exclusiva competencia del tribunal, adecuando su contenido al Sistema de Garantías, creado por la ley N° 21.430. Además, se incorpora un nuevo inciso segundo de medidas que no son de exclusiva competencia del tribunal, como disponer la concurrencia a programas o el sometimiento a tratamientos médicos, psicológicos o siquiátricos.

Luego, se introduce un artículo 71 bis, nuevo, que regula de manera específica la medida de separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, disponiendo que esta solo procede cuando la vulneración grave de derechos es por causa de la inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo y es de tal entidad, que pone en riesgo su vida o integridad, incorporando un listado no taxativo de hechos que permite ilustrar lo anterior. Se señala que la resolución que ordena esta medida deberá pronunciarse sobre quien ejercerá el cuidado personal del niño, niña o adolescente; y que, una vez comunicada dicha resolución a la Oficina Local de la Niñez, esta no podrá dictar nuevas medidas administrativas y, en caso de que proceda, deberá poner término a las medidas administrativas vigentes. Adicionalmente, en caso de que, por razones fundadas no se haya dado cumplimiento al principio de

no separación del artículo 27 de la ley N° 21.430, se dispone la obligación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y de los Colaboradores Acreditados que ejecutan las medidas de adoptar las providencias necesarias para que entre los hermanos o entre los adolescentes y sus hijos o hijas se mantengan relaciones directas y regulares, dando cuenta al tribunal de lo anterior.

El artículo 71 ter regula las medidas cautelares, estableciendo que las medidas del artículo 71 podrán ser dictadas en cualquier etapa del procedimiento, aun antes de su inicio, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente. Asimismo, se dispone la posibilidad de limitar el acceso al expediente digital y a las audiencias de aquellos contra quienes se ordene una medida cautelar, si atendidas las circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiere perjudicar a los intereses de la justicia o así lo exigiere el resguardo a los derechos del niño, niña o adolescente, cautelando en todo caso el derecho a defensa de las partes. La resolución que dicte estas medidas deberá indicar su duración y, en ningún caso, podrá durar más de noventa días.

iv. Del procedimiento judicial declarativo de medidas de protección

El artículo 72 establece que este procedimiento especial podrá iniciarse de oficio, por derivación de la Oficina Local de la Niñez o por requerimiento de cualquier persona con interés en ello. En todo caso el requerimiento no necesitará cumplir formalidad alguna, y el requirente podrá solicitar no ser considerado como parte en el proceso. En caso de que el requerimiento recaiga sobre un niño, niña o adolescente respecto del cual se encuentre pendiente una medida de protección judicial, se ordenará la acumulación de causas.

En el artículo 73, que regula la audiencia preparatoria, se incorporan a los requeridos como personas que pueden ser citadas a la audiencia preparatoria; se dictamina que la forma en que el juez o jueza debe informar a los niños, niñas o adolescentes es través de un lenguaje “claro, comprensible y

accesible”; y, se establece que el tribunal deberá siempre citar a audiencia de juicio cuando decida dictar la medida de cuidado alternativo.

Finalmente, en el artículo 75 sobre la sentencia, se incorpora el deber de la sentencia de señalar la o las medidas de protección de derechos que se va a adoptar, expresando la manera en que dio cumplimiento a las exigencias del artículo 59 de la ley N° 21.430, la manera en que se satisface el interés superior del niño, niña o adolescente, la ponderación de su opinión, los objetivos de las medidas y el tiempo de su duración. Además, se establece expresamente que la sentencia siempre deberá ser por escrito. En caso de ordenar el ingreso a una o más líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, deberá comunicarse la sentencia al Director Regional del mencionado Servicio para que este informe el proyecto al que el niño, niña o adolescente ha sido asignado o asignada.

v. De la etapa de cumplimiento

En línea con lo prescrito en el numeral noveno del artículo 72 de la ley N° 21.430, el artículo 76 establece la obligación de los tribunales de revisar cada tres meses la pertinencia de la medida de protección que se encuentre vigente, a fin de adoptar las acciones necesarias para su renovación, modificación o cese. Para dar cumplimiento a lo anterior, se establece el deber del director del establecimiento o el responsable del proyecto del programa de informar al tribunal acerca del desarrollo de la medida, el que ponderará los informes con asesoría del consejo técnico.

El artículo 77 regula el incumplimiento de las medidas judiciales de protección de derechos, estableciendo que cuando aquello ocurra, el tribunal podrá modificar la medida o disponer de las medidas de apremio que estime pertinentes.

En el artículo 78, que regula la obligación de visitas a las residencias de cuidado alternativo, se señala que los jueces y juezas deberán realizar sus visitas en compañía con

los consejeros o consejeras técnicas y las personas legalmente habilitadas para realizar dichas visitas. En línea con lo anterior, se explicita que los niños, niñas y adolescentes que deseen entrevistarse privadamente con el juez o jueza podrán hacerlo, quien será asesorado por el consejero o consejera técnico. Por último, se establece la obligación del juez o jueza de, en cada visita, hacer seguimiento a lo observado en su informe levantado en su visita anterior.

A propósito de la revisión de las medidas de protección decretadas, en el artículo 80 se elimina la posibilidad de suspenderlas, restringiendo su revocación o sustitución, únicamente cuando se invoque un cambio en las circunstancias que motivaron su adopción. Igualmente, se incorpora la posibilidad de renovar la medida si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea para cumplir sus fines.

b. Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído

En materia del derecho del niño, niña o adolescente a ser oído, este proyecto de ley modifica el artículo 16 de la ley N° 19.968 y desarrolla este derecho en los nuevos artículos 16 bis, 16 ter, y 16 quáter de la misma ley. Asimismo, con el objeto de asegurar la plena participación del niño, niña o adolescente en el procedimiento judicial, se modifican los artículos 66, 67 y 75 de la ley N° 19.968.

En primer lugar, la modificación del artículo 16 de la ley N° 19.968 tiene por objeto armonizar dicha norma con lo dispuesto en los artículos 7, 11 y 28 de la ley N° 21.430, sobre el respeto y protección al interés superior del niño, niña o adolescente, su derecho a ser oído y su autonomía progresiva. Dicha adecuación pretende reforzar el cumplimiento efectivo de tales derechos y de la obligación correlativa del Estado.

Asimismo, se introduce a la ley N° 19.968 un nuevo artículo 16 bis, que reconoce que en todos los procedimientos en que se vea afectado, y durante todas las etapas del proceso, el niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído. Igualmente,

establece el deber del tribunal de tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente, considerando su edad y madurez. Por último, aclara que el niño, niña o adolescente puede manifestar su opinión directamente o por medio de su representante y que, cuando lo hace de manera directa, éste deberá ser oído en audiencia confidencial.

En consonancia con lo anterior, el nuevo artículo 16 ter, concibe y regula la audiencia confidencial para escuchar la opinión del niño, niña o adolescente ante los tribunales de familia. Al respecto:

- Se establece que, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la audiencia de juicio, el tribunal debe citar al niño, niña o adolescente a una audiencia confidencial para conocer su opinión. Dicha citación debe realizarse en al menos una ocasión, sin perjuicio del derecho del niño, niña o adolescente para solicitar ser escuchado en más de una ocasión.

- Se determinan los objetivos de la audiencia y la manera comprensiva en que debe ser escuchado el relato del niño, niña o adolescente, incluyendo todos los aspectos que puedan ser de su interés, por lo que, en ningún caso, el objeto de la audiencia puede supeditarse únicamente a los hechos de la causa.

- Se aclara que esta labor debe ser ejercida personalmente por el juez o jueza, con la asistencia del consejero o consejera técnica y la presencia del abogado o abogada del niño, niña o adolescente, a menos que su representado solicite lo contrario.

- Se detallan las condiciones básicas que deben ser observadas en la audiencia para que el niño, niña o adolescente pueda ejercer su derecho a ser oído de manera efectiva.

- Se establece el deber de los tribunales de informar al niño, niña o adolescente, antes de iniciar la audiencia, en

lenguaje claro, accesible y comprensible, acerca de la voluntariedad de la actuación y la posibilidad que le asiste de solicitar su término en cualquier momento, el motivo de la entrevista, los fines del procedimiento y la circunstancia acerca de que sus opiniones están siendo grabadas. Con esta información, el niño, niña o adolescente podrá manifestar expresamente su consentimiento de participar o no en la audiencia.

- Excepcionalmente, se reconoce la posibilidad del juez de no entrevistar al niño, niña o adolescente, mediante resolución fundada basada en su interés superior o cuando considere que el trámite sea manifiestamente innecesario; facultad que, en todo caso, no podrá ejercer si el niño, niña o adolescente solicita expresamente ser oído.

- Finalmente, se reconoce la posibilidad de que el juez o jueza y el consejero o consejera técnica se trasladen al lugar en que se encuentra el niño, niña o adolescente, para poder oírlo, si este estuviere absolutamente imposibilitado de concurrir al tribunal. En caso de que el niño, niña o adolescente se encuentre fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, se reconoce la posibilidad de que comparezca en forma remota por videoconferencia.

En cuarto lugar, se introduce un nuevo artículo 16 quáter, que reconoce la facultad de escuchar al niño, niña o adolescente en audiencia confidencial, por parte de los tribunales superiores de justicia. Para la realización de esta actuación, el tribunal delegará la actuación en uno de sus miembros y contará con la asistencia de un consejero o consejera técnica que ejerza funciones en un tribunal de familia ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En la misma línea, el presente proyecto de ley incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 66 de la ley N° 19.968, donde se establece como nuevo requisito de la sentencia definitiva que es pronunciada en un procedimiento que afecta

los intereses de un niño, niña o adolescente, mencionar la circunstancia de que el juez o jueza lo haya oído directamente, o de las razones fundadas que tuvo para no hacerlo; e indicar la forma en que se evaluaron y ponderaron los criterios legales previstos en el artículo 7 de la ley N° 21.430, u otros criterios utilizados para determinar en el caso concreto el interés superior del niño.

Para otorgarle la mayor de las relevancias, se modifica el artículo 67 de la ley N° 19.968, incorporando a la omisión de dicha mención en la sentencia definitiva como una nueva causal para la interposición del recurso de casación en la forma.

Por último, el presente proyecto de ley modifica el artículo 75 de la ley N° 19.968 para consagrar el deber del juez de redactar la sentencia definitiva en un lenguaje, claro, accesible y comprensible a la edad y madurez del niño, niña o adolescente que interviene en el procedimiento. Para dichos efectos, además, se contempla la obligación del tribunal de incorporar a la sentencia dictada en los procedimientos de medidas de protección, un anexo con un extracto de la decisión y sus fundamentos, redactado como una comunicación del juez al niño, niña o adolescente que deberá ser puesta en su conocimiento; aclarándose que, para efectos recursivos, dicho anexo es una actuación administrativa que no integra el contenido de la sentencia.

c. Representación judicial de niños, niñas y adolescentes

Se introduce un nuevo artículo 19 bis a la ley N° 19.968, con ocasión de las reglas generales del procedimiento, a efectos de establecer que todo niño, niña o adolescente tendrá derecho a contar con asistencia jurídica independiente cuando tenga un interés incompatible con los de la parte a quien corresponda legalmente su representación. La propuesta considera la facultad del niño, niña o adolescente de solicitar al tribunal el reemplazo del abogado que lo representa.

Se establece que el abogado ejercerá su representación judicial, velando por el acceso a la justicia y el cumplimiento de las garantías del debido proceso, asegurando la comparecencia y participación del niño, niña o adolescente durante todo el procedimiento y, asimismo garantizando que este pueda participar de manera pertinente en función de su edad y madurez. Adicionalmente, se prescribe que aquel deberá representar el interés expresado por el niño, niña o adolescente, salvo que este no pueda formarse un juicio propio debido a su edad y madurez o que existan antecedentes que permitan considerar que el actuar conforme a lo que ha manifestado, vaya en desmedro de su interés superior. El abogado siempre deberá comunicar al tribunal el interés manifiesto del niño, niña o adolescente.

Se aclara que, en los procedimientos en que se discutan las materias señaladas en los numerales 1, 2, 3, 7, 12 y 13 del artículo 8 de la ley N° 19.968, el niño, niña o adolescente tendrá derecho a contar con asistencia jurídica especializada, gratuita e independiente, desde el inicio del procedimiento y hasta su cumplimiento y ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la ley N° 21.430, casos en los que se entenderá que existe interés incompatible.

Asimismo, para asegurar la plena participación del niño, niña o adolescente en el procedimiento judicial, tanto en el referido artículo 19 bis como en el artículo 61, ambos de la ley N° 19.968, establecen el deber del tribunal de verificar, en la audiencia preparatoria, si el abogado del niño, niña o adolescente escuchó a su representado o, en su caso, los fundamentos que tuvo para no hacerlo. Si lo anterior acontece o si las razones dadas no son acordes al interés superior del niño, el referido artículo 61 agrega que, el juez procederá a reprogramar la audiencia en un plazo no superior a diez días, apercibiendo al defensor del niño, niña o adolescente a escuchar a su representado antes de la próxima audiencia.

d. Prueba pericial ante los tribunales de familia

En materia de prueba pericial, la presente iniciativa legal tiene por objeto mejorar el funcionamiento del modelo vigente, generando mejores condiciones para un control *ex ante* y *ex post* de la calidad de los informes de peritos, y dando cabida a la designación de un perito común, designado por ambas partes, que, junto con ofrecer mayores garantías de objetividad, también introduce eficiencia al sistema, evitando la duplicación de pericias.

Así, se modifica el artículo 45, para introducir la posibilidad de que las partes ofrezcan, de mutuo acuerdo, un perito común, con el fin de evitar la duplicidad de pericias, asegurar que el perito cuente con la cooperación de las partes para la ejecución de su cometido y reducir los prejuicios sobre la falta de credibilidad y objetividad de los peritos de las partes.

Se incorpora un nuevo artículo 45 bis en el que se regulan los deberes de los peritos. Estos son: (i) proveer una opinión objetiva, deber que deberá prevalecer sobre cualquier obligación de índole contractual que el perito pudiera tener con la parte que lo propuso; (ii) no exceder en su informe o declaración sus competencias profesionales, técnicas, su conocimiento experto y la pregunta objeto del encargo; (iii) fundamentar su opinión en conocimientos de su ciencia o arte debidamente acreditados; y (iv) redactar su informe en lenguaje claro y comprensible para los intervinientes.

Se incorpora un nuevo artículo 45 ter, que regula la posibilidad de que el juez solicite la elaboración de un informe de peritos a un órgano público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y sus organismos colaboradores, cuando lo estime indispensable para la correcta apreciación de algún hecho o circunstancia relevante para la causa. Si bien esta potestad es concebida actualmente en el inciso tercero del

artículo 45, la presente iniciativa legal traslada a una disposición aparte su regulación, atendidas las diferencias que exhibe este tipo de pericias respecto de aquella que es ofrecida por las partes. Además, se establece que los deberes que la ley contempla para los peritos les resultan también aplicables.

Se modifica el artículo 46, que regula la entrega del informe pericial, exigiendo que el perito designado por las partes haga entrega de éste con al menos diez días de anticipación a la audiencia de juicio, en lugar de los cinco días que se contemplan actualmente. Lo anterior, con la finalidad de asegurar a las partes un tiempo suficiente para examinar el peritaje de la contraria y preparar de mejor modo el control de la prueba, vía contraexamen. Además, se adecua esta obligación en concordancia con las disposiciones de la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, en lo que respecta a la forma de hacer entrega del informe, sustituyendo el deber del perito de entregar por escrito tantas copias como partes figuren en el proceso, por el deber de agregar dicho informe a la carpeta judicial virtual.

Se modifica el artículo 47, con la finalidad de asegurar en la audiencia preparatoria un debate serio y profundo respecto de la pertinencia de la prueba pericial ofrecida. Para ello, se agrega a las reglas actuales de admisibilidad, la carga de las partes de exhibir en la audiencia preparatoria los comprobantes que acrediten la idoneidad del perito. Además, el tribunal deberá pronunciarse explícitamente sobre el cumplimiento de las exigencias de admisibilidad, justificando de manera concreta su satisfacción. La ausencia de cualquiera de dichas exigencias indicadas será causal suficiente para determinar que dicha pericia es inadmisibile. Por último, en materia de remuneración de los peritos de parte, se introduce en el inciso final una regla aplicable a la figura del perito común, consistente en que, ante tal nombramiento, los gastos y

honorarios serán soportados por ambas partes en igual proporción, a menos que ellas mismas acuerden una forma de distribución distinta.

Junto a lo anterior, se modifica el artículo 48, eliminando la cláusula según la cual los peritos no podrán ser inhabilitados y sustituyéndose en consecuencia el epígrafe del artículo, que pasa a ser “Examen de los peritos”.

Finalmente, se modifica el artículo 49, con el objeto de reforzar la regla según la cual es obligación del perito comparecer a declarar a la audiencia de juicio. De acuerdo con esta disposición, el perito deberá comparecer ante el tribunal para exponer su informe, a menos que las partes de común acuerdo eximan al perito de esta obligación, admitiendo en tal situación el informe pericial como prueba. En este caso, el tribunal podrá igualmente ordenar la comparecencia del perito si lo estima necesario, dictando al efecto una resolución fundada. Los peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia de juicio u otra en que se requiera su asistencia, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. De tratarse de un perito designado por las partes, éstas deberán plantear esta solicitud con al menos dos días de antelación a la audiencia. De tratarse de un perito designado por el tribunal, el perito deberá realizar la solicitud en el mismo plazo. Si el perito de parte legalmente citado a comparecer a la audiencia no asiste, sin encontrarse eximido de aquello en los términos anteriormente expresados, su informe escrito no podrá ser incorporado como prueba. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de la prueba pericial ordenada de conformidad al artículo 45 ter, el tribunal podrá eximir a dichos peritos de las obligaciones prescritas en el artículo 49.

2. Aumento de la dotación de jueces, juezas y consejeros y consejeras técnicas

Con el objeto de que las modificaciones contenidas en el artículo 1° del presente proyecto de ley no constituyan una sobre carga para los tribunales de familia, dando efectiva protección a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, se contempla un aumento en la dotación de jueces, juezas y consejeros y consejeras técnicas.

En total por medio del presente proyecto de ley se aumentan 118 magistrados o magistradas; 118 consejeros o consejeras técnicas; y 118 empleados profesionales al Poder Judicial. Para lograr lo anterior: (i) El artículo 1° del presente proyecto de ley incorpora un nuevo artículo 4° ter a la ley N° 19.968; (ii) El artículo 3° de la presente iniciativa, introduce un nuevo artículo 40 bis al Código Orgánico de Tribunales; y, (iii) El artículo 4° de este proyecto de ley modifica el artículo 1° de ley N° 20.876.

3. Derogación de la Ley de Menores y las consecuentes modificaciones a otras leyes

Con el propósito de avanzar en la derogación de la Ley de Menores, se realizó un estudio de las 29 disposiciones de dicha ley que se encuentran actualmente vigentes, las cuales versan sobre materias de diversa índole, como civiles, de familia, proteccional, penales, e inclusive policiales.

El examen en esta materia buscó identificar aquellas disposiciones que pudieran continuar teniendo utilidad y aplicación práctica en nuestro ordenamiento jurídico, y separarlas de aquellas disposiciones que no revisten utilidad, por encontrarse obsoletas a la luz del nuevo estatuto marco en materia de niñez, o por haber sido derogadas tácita u orgánicamente por otros cuerpos normativos, en cuyo caso se procede a derogarlas expresamente. Tratándose del primer grupo de disposiciones legales, estas debían ser reubicadas - con enmiendas, en caso de ser necesario- en los cuerpos normativos más pertinentes, como pudieran ser por, ejemplo

el Código Civil, la ley N° 20.084, la ley N° 18.961, la ley N° 19.968, y la ley N° 21.430.

Por lo anterior, mientras que el artículo 6° del proyecto de ley deroga la ley de menores; el artículo 2° modifica el Código Civil; el artículo 6° modifica la ley N° 20.084; el artículo 7° modifica la ley N° 20.084; y, el artículo 8° modifica la ley N° 18.961.

En este sentido, se deroga el artículo 1 de la Ley de Menores, atendido que es la ley N° 21.430 la que contiene el estatuto marco dispuesto para los niños, niñas y adolescentes, cuyo objeto es la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de sus derechos.

Asimismo, se deroga el artículo 30 ya que dicha materia se encuentra regulada en el artículo 71 de la ley N° 19.968, que -según se explicó- contiene las medidas que puede adoptar el juez de familia en los procedimientos de protección.

De igual forma, se deroga el artículo 42, trasladando de parte de su contenido al artículo 226 del Código Civil, que regula la facultad del juez o jueza de atribuir el cuidado personal a personas distintas de los progenitores del niño, niña o adolescente. En este sentido, se elimina la referencia a la inhabilidad física o moral de los progenitores como supuesto de hecho en virtud del cual, el tribunal pudiera adoptar esta medida y se establece que esta procederá cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del niño, niña o adolescente lo haga indispensable.

También se derogan los artículos 43 y 45, incorporando un nuevo artículo 325 al Código Civil, a fin de no menoscabar la protección legal de los alimentos que se deben a niños, niñas y adolescentes que sean parte de los procedimientos judiciales indicados.

Asimismo, se deroga el artículo 48, modificándose el artículo 229 del Código Civil, e incorporando un nuevo artículo 229-2 al mismo cuerpo legal. En el primer caso, se actualizan los criterios que debe tener en consideración el tribunal para otorgar el cuidado personal provisional de un

niño, niña o adolescente, y se establecen obligaciones para que quien tenga este cuidado personal no obstaculice su derecho a mantener una relación directa y regular. En el caso del nuevo artículo 229-2, se incorporan nuevos criterios para conferir al niño, niña o adolescente el derecho a mantener una relación y comunicación con otros parientes, institución distinta de la relación directa y regular, ya que, por ejemplo, su incumplimiento no conlleva sanciones o apremios.

En el mismo sentido, se derogan los artículos 49 y 49 bis, incorporando un nuevo artículo 242 bis al Código Civil, en el que se propone una actualización de la norma referida a la salida de niños, niñas y adolescentes del país.

Por su parte, se derogan los artículos 15 y 16 bis de la ley N° 16.618, referidos a la “Policía de Menores”, y se introduce un nuevo artículo 2 bis A en la ley N° 18.961, que ordena al personal de Carabineros de Chile, en el ejercicio de sus funciones, tener en especial consideración el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 de la ley N° 21.430. Además, establece ciertos deberes para los funcionarios de Carabineros de Chile en relación con el resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por último, se deroga el artículo 17 de la ley N° 16.618 y se modifica el artículo 31 de la ley N° 20.084, que establece el deber de que, en la ejecución de la detención e internación provisoria que sea decretada, se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 37, letra c), de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

4 . Disposiciones transitorias

En lo que se refiere a las disposiciones transitorias, se establece que el presente proyecto de ley comenzará a regir desde su publicación, sin perjuicio de las excepciones que se contemplan en los artículos siguientes.

En consecuencia de lo anterior, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY :

“Artículo 1º.- Modifícase la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

1. Agrégase, a continuación del artículo 4º bis, el siguiente artículo 4º ter, nuevo:

“Artículo 4º ter.- Dotación adicional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º y 4º bis anteriores, los tribunales que a continuación se indican contarán con el número adicional de jueces y de Consejeros Técnicos que en cada caso se señala, los que no se considerarán para la determinación de las dotaciones a que se refiere el artículo 115 de la presente ley:

- 1) Juzgado de familia de Arica, con un juez y un consejero técnico.
- 2) Juzgado de familia de Iquique, con un juez y un consejero técnico.
- 3) Juzgado de familia de Antofagasta, con dos jueces y dos consejeros técnicos.
- 4) Juzgado de familia de Calama, con un juez y un consejero técnico.
- 5) Juzgado de familia de Copiapó, con un juez y un consejero técnico.
- 6) Juzgado de familia de Vallenar, con un juez y un consejero técnico.
- 7) Juzgado de familia de La Serena, con dos jueces y dos consejeros técnicos.
- 8) Juzgado de familia de Coquimbo, con dos jueces y dos consejeros técnicos.
- 9) Juzgado de familia de Ovalle, con un juez y un consejero técnico.
- 10) Juzgado de familia de Casablanca, con un juez y un consejero técnico.
- 11) Juzgado de familia de La Ligua, con un juez y un consejero técnico.
- 12) Juzgado de familia de Limache, con un juez y un consejero técnico.

- 13) Juzgado de familia de Los Andes, con un juez y un consejero técnico.
- 14) Juzgado de familia de Quillota, con dos jueces y dos consejeros técnicos.
- 15) Juzgado de familia de Quilpué, con un juez y un consejero técnico.
- 16) Juzgado de familia de San Antonio, con un juez y un consejero técnico.
- 17) Juzgado de familia de San Felipe, con un juez y un consejero técnico.
- 18) Juzgado de familia de Villa Alemana, con un juez y un consejero técnico.
- 19) Juzgado de familia de Valparaíso, con dos jueces y dos consejeros técnicos.
- 20) Juzgado de familia de Viña del Mar, con tres jueces y tres consejeros técnicos.
- 21) Primer Juzgado de familia de Santiago, con cuatro jueces y cuatro consejeros técnicos.
- 22) Segundo Juzgado de familia de Santiago, con cuatro jueces y cuatro consejeros técnicos.
- 23) Tercer Juzgado de familia de Santiago, con cuatro jueces y cuatro consejeros técnicos.
- 24) Cuarto Juzgado de familia de Santiago, con cuatro jueces y cuatro consejeros técnicos.
- 25) Juzgado de familia de Pudahuel, con dos jueces y dos consejeros técnicos.
- 26) Juzgado de familia de Colina, con dos jueces y dos consejeros técnicos.
- 27) Primer Juzgado de familia de San Miguel, con un juez y un consejero técnico.
- 28) Segundo Juzgado de familia de San Miguel, con un juez y un consejero técnico.
- 29) Juzgado de familia de Puente Alto, con tres jueces y tres consejeros técnicos.
- 30) Juzgado de familia de San Bernardo, con dos jueces y dos consejeros técnicos.

- 31) Juzgado de familia de Buin, con un juez y un consejero técnico.
- 32) Juzgado de familia de Melipilla, con un juez y un consejero técnico.
- 33) Juzgado de familia de Peñaflor, con un juez y un consejero técnico.
- 34) Juzgado de familia de Talagante, con un juez y un consejero técnico.
- 35) Juzgado de familia de Rancagua, con un juez y un consejero técnico.
- 36) Juzgado de familia de San Fernando, con un juez y un consejero técnico.
- 37) Juzgado de familia de Rengo, con un juez y un consejero técnico.
- 38) Juzgado de familia de Santa Cruz, con un juez y un consejero técnico.
- 39) Juzgado de familia de Talca, con un juez y un consejero técnico.
- 40) Juzgado de familia de Curicó, con un juez y un consejero técnico.
- 41) Juzgado de familia de Linares, con un juez y un consejero técnico.
- 42) Juzgado de familia de Parral, con un juez y un consejero técnico.
- 43) Juzgado de familia de Constitución, con un juez y un consejero técnico.
- 44) Juzgado de familia de Chillán, con dos jueces y dos consejeros técnicos.
- 45) Juzgado de familia de Concepción, con un juez y un consejero técnico.
- 46) Juzgado de familia de Coronel, con un juez y un consejero técnico.
- 47) Juzgado de familia de Los Ángeles, con un juez y un consejero técnico.
- 48) Juzgado de familia de Talcahuano, con un juez y un consejero técnico.

- 49) Juzgado de familia de Tomé, con un juez y un consejero técnico.
- 50) Juzgado de familia de Temuco, con dos jueces y dos consejeros técnicos.
- 51) Juzgado de familia de Angol, con un juez y un consejero técnico.
- 52) Juzgado de familia de Valdivia, con un juez y un consejero técnico.
- 53) Juzgado de familia de Osorno, con dos jueces y dos consejeros técnicos.
- 54) Juzgado de familia de Puerto Montt, con dos jueces y dos consejeros técnicos.
- 55) Juzgado de familia de Puerto Varas, con un juez y un consejero técnico.
- 56) Juzgado de familia de Ancud, con un juez y un consejero técnico.
- 57) Juzgado de familia de Castro, con un juez y un consejero técnico.
- 58) Juzgado de familia de Coihaique, con un juez y un consejero técnico.
- 59) Juzgado de familia de Punta Arenas, con un juez y un consejero técnico.”.

2. Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

- a)** Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:
“2) Las causas relativas al derecho y el deber de relación directa y regular;”.
- b)** Suprímese el numeral 5), pasando el actual numeral 6) a ser 5).
- c)** Agrégase, a continuación del numeral 6), que ha pasado a ser 5), el siguiente numeral 6), nuevo:
“6) La solicitud de imposición de multas o apremios por incumplimiento de medidas administrativas de protección de derechos del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 ter;”.
- d)** Reemplázase, en el numeral 7), la expresión “respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores” por “en los términos del párrafo primero del Título IV”.

e) Derógase el numeral 11).

3. Reemplázase el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Interés superior del niño, niña o adolescente, derecho a ser oído y autonomía progresiva. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la jurisdicción nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

En todas las actuaciones del procedimiento de familia en las que intervenga un niño, niña o adolescente, se deberá respetar y proteger su interés superior, su autonomía progresiva y su derecho a ser oído de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 11 y 28 de la ley N° 21.430, Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano menor de 14 años de edad, y por adolescente a toda persona que tenga 14 años o que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad.”.

4. Agréganse, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos 16 bis, 16 ter y 16 quáter, nuevos:

“Artículo 16 bis.- Del ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. En todos los procedimientos en que se vea afectado y durante todas las etapas del proceso, el niño, niña o adolescente tendrá derecho a que sus opiniones sean oídas, con independencia de su edad, idioma, situación de discapacidad o cualquier otra condición de estos, sus progenitores o representantes.

El juez tendrá debidamente en cuenta su opinión, considerando su edad y madurez.

Para el ejercicio de este derecho, el niño, niña o adolescente podrá manifestar su opinión directamente o por medio de su representante. En el primer caso, el juez lo escuchará en una entrevista que se llevará a cabo en una audiencia confidencial especialmente celebrada para dicho efecto, en los términos dispuestos en el artículo siguiente.

Artículo 16 ter.- De la audiencia confidencial. Para que pueda manifestar su opinión directamente, el tribunal deberá citar al niño, niña o adolescente a una audiencia confidencial, al menos en una ocasión, actuación que podrá ser realizada en cualquier etapa del procedimiento, previo a la audiencia de juicio. Sin perjuicio de lo anterior, el niño, niña o adolescente podrá solicitar ser escuchado en más de una oportunidad durante el procedimiento.

El objetivo de la audiencia será escuchar la opinión del niño, niña o adolescente acerca de sus intereses, necesidades, preocupaciones y sentimientos en

temas que este libremente desee expresar. El relato debe ser escuchado de manera comprensiva, incluyendo todos los aspectos que puedan ser atinentes a su interés superior. En ningún caso el objeto de la audiencia podrá supeditarse únicamente a los hechos de la causa.

En la audiencia mencionada en el inciso anterior, el juez de familia asistirá personalmente y será asistido por el consejero técnico. Además, podrá concurrir el defensor público al que se refiere el párrafo 2° del título XI del Código Orgánico de Tribunales, en todas las causas en las que le corresponda intervenir de conformidad con la ley. En caso de que el niño, niña o adolescente cuente con abogado, este deberá estar presente en la audiencia, salvo que su representado solicite lo contrario. La audiencia deberá celebrarse en un ambiente adecuado, cautelando su salud física y psíquica, y en ella se resguardarán las condiciones establecidas en el artículo 28 de la ley N° 21.430, Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Antes de iniciar la audiencia, el niño, niña o adolescente deberá ser informado, en lenguaje claro, accesible y comprensible, acerca de la voluntariedad de la actuación y la posibilidad que le asiste de solicitar su término en cualquier momento, el motivo de la entrevista, los fines del procedimiento y la circunstancia de que sus opiniones están siendo grabadas. El niño, niña o adolescente debe manifestar expresamente su consentimiento a ser entrevistado y a que dicha entrevista sea grabada. Del cumplimiento del deber de informar y del consentimiento prestado por el niño, niña o adolescente se levantará un acta suscrita por el juez y el consejero técnico.

Las partes podrán proponer contenidos a ser abordados en la audiencia confidencial hasta dos días antes del desarrollo de esta. Los temas propuestos serán previamente discutidos entre el juez y el consejero técnico para analizar su pertinencia.

Solo excepcionalmente, mediante resolución basada en su interés superior o en el evento de que el trámite sea manifiestamente innecesario de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez de familia podrá decidir fundadamente no entrevistar al niño, niña o adolescente. Sin perjuicio de lo anterior, esta facultad no regirá en caso de que este pida expresamente ser escuchado.

En caso de que el niño, niña o adolescente estuviere absolutamente imposibilitado de concurrir al tribunal, el juez, junto con el consejero técnico deberán trasladarse al lugar en que se encuentre, siempre que esté dentro del territorio jurisdiccional del tribunal. En caso de que el niño, niña o adolescente se encuentre fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, este podrá solicitar que se le autorice a comparecer a esta audiencia en forma remota por videoconferencia. En cualquiera de los casos, el tribunal

deberá seguir, en lo posible, las condiciones que se indican en este artículo para el desarrollo de la audiencia.

Artículo 16 quater.- Audiencia confidencial ante los tribunales superiores. Los tribunales superiores que conozcan de causas de familia podrán escuchar al niño, niña o adolescente en los asuntos que le afecten a través de una audiencia confidencial.

Para su realización, deberán sujetarse a lo establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo precedente, y delegarán la actuación en uno de sus miembros. Asimismo, deberán contar con la asistencia de un consejero técnico que ejerza sus funciones en un tribunal de familia que esté ubicado dentro del territorio jurisdiccional de su competencia. En caso de que el niño, niña o adolescente cuente con abogado, este deberá estar presente en la audiencia, salvo que su representado solicite lo contrario.”.

5. Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para estos efectos, las acciones que hubieren dado lugar a la interposición de la demanda se tramitarán conforme al procedimiento que corresponda, mientras que las demás se sustanciarán por vía incidental, a menos que el tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva tramitarlas en forma conjunta.”.

6. Agrégase, a continuación del artículo 19, el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Artículo 19 bis.- Abogado del niño, niña o adolescente. Todo niño, niña o adolescente tendrá derecho a contar con asistencia jurídica independiente cuando tenga un interés incompatible con los de la parte a quien corresponda legalmente su representación.

El niño, niña o adolescente podrá solicitar al tribunal, en cualquier etapa del proceso, el reemplazo del abogado que lo representa, ante lo cual el tribunal accederá, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. El abogado del niño, niña o adolescente ejercerá su representación judicial, velando por el acceso a la justicia y el cumplimiento de las garantías del debido proceso, asegurando la comparecencia y participación del niño, niña o adolescente durante todo el procedimiento y, asimismo, garantizando que este pueda participar de manera pertinente en atención a su edad y madurez.

El juez verificará que el abogado se hubiere entrevistado con su representado antes del desarrollo de la audiencia preparatoria. Aquel deberá representar el interés expresado por el niño, niña o adolescente, salvo que este no pueda formarse un juicio propio en razón de su edad y madurez o que existan antecedentes que permitan considerar que el actuar conforme a lo que ha manifestado vaya en desmedro de su interés

superior. El abogado siempre deberá comunicar al tribunal el interés manifiesto del niño, niña o adolescente.

El tribunal deberá decretar el abandono de la defensa, si el abogado del niño, niña o adolescente incumpliere grave y reiteradamente los deberes establecidos en esta ley, debiendo en el mismo acto ordenar la designación de un nuevo abogado, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo.

En los procedimientos en que se discutan las materias señaladas en los numerales 1, 2, 3, 7, 12 o 13 del artículo 8 de esta ley, el niño, niña o adolescente tendrá derecho a contar con asistencia jurídica especializada, gratuita e independiente, desde el inicio del procedimiento y hasta su cumplimiento y ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la ley N° 21.430. En todos estos casos se entenderá que existe interés incompatible. La orden de proveer esta asistencia jurídica al niño, niña o adolescente la efectuará el juez en la primera resolución del procedimiento. El abogado del niño, niña o adolescente extenderá su representación a todas las actuaciones judiciales que la defensa de sus derechos requiera, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista en el artículo 109, letra b), del Código Procesal Penal.”.

7. Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- Testigos niños, niñas o adolescentes. El testigo niño, niña o adolescente sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. El tribunal podrá negarse a formular una o más preguntas por estimar que no guardan relación con el objeto del juicio, o por ser atentatorias contra los principios y garantías protectoras de la niñez y adolescencia o por cualquier otro motivo debidamente fundado. Cuando el testigo sea adolescente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo por los intervinientes, previa calificación de las preguntas, cuando estime que, por su grado de madurez, ello no afectará al adolescente.

El juez velará en todo momento por la integridad y tranquilidad del niño, niña o adolescente respecto de las preguntas que se le hicieren, a fin de que este las pueda responder de forma libre y sin presión alguna.”.

8. Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Procedencia de la prueba pericial. Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos de su confianza.

En la audiencia preparatoria, las partes podrán de mutuo acuerdo ofrecer un perito común. El tribunal de oficio podrá proponer a las partes el uso de esta facultad. Cuando las partes hayan acordado la figura del perito común, pero no la identidad del mismo, deberán, dentro de los dos días posteriores a la audiencia preparatoria,

hacer llegar al tribunal una lista con tres peritos, junto con sus antecedentes profesionales, que de manera previa se hayan manifestado disponibles para aceptar el encargo.

En este último caso, el tribunal resolverá de plano, designando a uno de los peritos propuestos como perito de la causa, para lo cual dictará la correspondiente resolución complementaria a la prevista en el artículo 62.

Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.”.

9. Agréganse, a continuación del artículo 45, los siguientes artículos 45 bis y 45 ter, nuevos:

“Artículo 45 bis.- Deberes de los peritos. Serán deberes de los peritos:

a) Proveer de una opinión objetiva. En el caso de un perito designado por una de las partes, este deber prevalece por sobre cualquier obligación debida por ese perito a la parte que lo contrató.

b) Proveer de una opinión que sea pertinente. La opinión manifestada tanto en su informe escrito como en su declaración en la audiencia de juicio no deberá exceder de sus competencias profesionales o técnicas, su conocimiento experto y la pregunta contenida en el encargo realizado.

c) Fundamentar su opinión en conocimientos de su ciencia o arte debidamente acreditados.

d) Redactar su informe en lenguaje claro y comprensible para los intervinientes.

Artículo 45 ter.- Prueba pericial ordenada por el tribunal. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público.

Podrá también requerir un informe pericial al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, cuando lo estime

indispensable para la correcta apreciación de algún hecho o circunstancia relevante para la causa.

Los deberes de los peritos contemplados en los artículos 45 bis, 46 y 49 de la presente ley son igualmente aplicables a los peritos a los que refiere este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá eximirlos de las obligaciones prescritas en el artículo 49.”.

10. Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Entrega del informe de peritos. Los peritos designados por las partes deberán entregar por escrito su informe, dejándolo a disposición en la carpeta electrónica de la oficina judicial virtual, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de todas las partes que figuren en el proceso, con al menos diez días de anticipación a la audiencia de juicio.

Los peritos ordenados por el tribunal deberán hacer entrega de su informe escrito por el mismo medio, con al menos cinco días de anticipación a la misma audiencia.

Con todo, el tribunal deberá ponderar la prueba pericial sólo una vez rendida en la forma legal.”.

11. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “peritos otorgan” por “peritos ofrecidos por las partes otorgan”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Con todo, el tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio” por “En la audiencia preparatoria el tribunal deberá exigir a las partes que exhiban los comprobantes que acrediten la idoneidad de los mismos”.

c) Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“El tribunal deberá pronunciarse explícitamente sobre dichas exigencias, justificando de manera concreta su satisfacción. La ausencia de las exigencias previamente indicadas serán causal suficiente para determinar que dicha prueba pericial en particular es inadmisibile.

Con todo, el tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.”.

d) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, entre la voz “presente” y el punto final, la siguiente frase: “; a menos que las mismas

hagan uso de la facultad contemplada en el inciso segundo del artículo 45, en cuyo caso dichos gastos y honorarios serán soportados por ambas en igual proporción, a menos que las partes acuerden una forma de distribución distinta”.

12. Reemplázase, en el artículo 48, la frase “Improcedencia de inhabilitación de los peritos. Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante” por “Examen de los peritos. Durante”.

13. Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

“Artículo 49.- Declaración de peritos. El perito deberá comparecer ante el tribunal para exponer su informe. Las partes de común acuerdo podrán eximirlo de esta obligación, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba. Si el tribunal en este caso estima que el perito igualmente debe concurrir, deberá pronunciar una resolución específica, justificando su decisión.

Los peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar en la audiencia de juicio u otra en que se requiera su asistencia, podrán hacerlo a través de videoconferencia o de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. En el caso de que se trate de un perito designado por las partes, estas últimas deberán plantear esta solicitud con al menos dos días de antelación a la audiencia respectiva. En el caso de que se trate de un perito designado por el tribunal, el perito deberá realizar la solicitud en el mismo plazo.

No podrá ser incorporado como prueba el informe realizado por un perito de parte legalmente citado para comparecer a la audiencia de juicio que, sin estar eximido conforme a los incisos primero y segundo de este artículo, no haya concurrido a declarar ante el tribunal.

La declaración de los peritos en la audiencia se regirá por las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones que expresamente se señalan en el acápite siguiente.”.

b) Suprímese el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso final.

14. Reemplázase el numeral 1) del artículo 61 por el siguiente:

“1) Verificar, en los casos en que el niño, niña o adolescente cuente con abogado o curador ad litem, si este escuchó a su representado o, en su caso, los fundamentos que tuvo para no hacerlo.

En el evento de que lo anterior no haya acontecido, o que las razones esgrimidas no sean acordes al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez suspenderá la audiencia, la que será reprogramada en un plazo no superior a diez días, y apercibirá al representante a escuchar a su representado antes de la próxima audiencia.

A continuación, el juez oírán la relación breve y sintética que harán las partes del contenido de la demanda, de la contestación, de la reconvencción que se haya deducido y de la contestación a la reconvencción, si hubiere sido hecha por escrito.”.

15. Agrégase, en el artículo 66, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de que el asunto afecte los intereses de un niño, niña o adolescente, el juez deberá indicar si este fue oído directamente en el proceso o, en su caso, las razones fundadas que tuvo para no hacerlo. Asimismo, deberá indicar cómo se evaluaron y ponderaron los criterios del artículo 7 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y qué otros criterios se utilizaron para determinar el interés superior del niño en el caso concreto.”.

16. Reemplázase, en el literal b) del numeral 6) del inciso primero del artículo 67, la voz “enumerados” por “referidos”.

17. Reemplázase el párrafo primero del Título IV por el siguiente:

“Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

1. Disposiciones generales

Artículo 68.- Procedimiento de aplicación de medidas de protección jurisdiccionales. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en esta ley, destinadas a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por éste, se aplicarán las normas del Título III.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos progenitores o de quienes lo tengan bajo su cuidado, poner término a la patria potestad o limitar o suspender su derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus familiares o cuidadores, por causa de una grave vulneración a sus derechos.

Para el cumplimiento de las medidas decretadas en conformidad con este párrafo, el tribunal podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile.

En ningún caso podrá ordenarse como medida de protección el ingreso de un niño, niña o adolescente a un establecimiento penitenciario.

Si con ocasión del desempeño de sus funciones el tribunal tomare conocimiento de la comisión de un delito en contra del niño, niña o adolescente, deberá remitir de inmediato los antecedentes al Ministerio Público, sin que ello implique el término del procedimiento tratado por este párrafo.

Artículo 69.- Debido proceso reforzado. El procedimiento judicial para la adopción de las medidas contempladas en el presente párrafo deberá asegurar las garantías del debido proceso de los niños, niñas y adolescentes, con celeridad y especial diligencia.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, el tribunal tendrá el deber prioritario de asegurar el ejercicio de su derecho a ser oído y la provisión de un abogado del niño, niña o adolescente, en los términos establecidos en los artículos 16 bis y 19 bis, respectivamente, de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial tendrán derecho a que el juez los reciba cuando así lo soliciten. Dicha solicitud podrá ser realizada personalmente o través de su abogado o de una persona de su confianza.

2. Del ámbito de aplicación de las medidas judiciales de protección y de su coordinación con el sistema de protección administrativo

Artículo 70.- Supuestos de procedencia de las medidas judiciales de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. Los tribunales de familia conocerán de las causas de protección ante la grave amenaza o vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, para lo cual, en cada caso, deberán ponderar especial y copulativamente los siguientes criterios:

1) La frecuencia e intensidad de la amenaza o vulneración de derechos de la cual es víctima el niño, niña o adolescente.

2) Las capacidades de los cuidadores de satisfacer las necesidades de cuidado del niño, niña o adolescente y su actitud de respuesta frente a las amenazas o vulneraciones.

3) La trayectoria de la desprotección y el impacto que producen en el desarrollo biopsicosocial del niño, niña o adolescente.

Asimismo, serán indicativas de esta grave amenaza o vulneración de derechos, entre otras, las siguientes circunstancias fácticas:

a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de sus progenitores o adultos responsables que importe un perjuicio para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente.

b) La utilización, por parte de sus progenitores o de sus adultos responsables, de violencia física o emocional sobre el niño, niña o adolescente que perjudique su desarrollo.

c) Las situaciones que, por no poder ser adecuadamente compensadas en el ámbito familiar, puedan producir la marginación, la inadaptación o el abandono del niño, niña o adolescente.

d) El conflicto abierto y crónico entre los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus necesidades a las del niño, niña o adolescente.

e) La incapacidad o la imposibilidad de los progenitores o de los adultos responsables de controlar la conducta del niño, niña o adolescente, que provoque un peligro evidente de hacerse daño o de perjudicar a terceras personas.

Si, sobre la base de lo anterior y de la opinión del consejero técnico, el tribunal concluyere que no es necesario adoptar alguna medida de su exclusiva competencia, atendida la posibilidad de satisfacer las necesidades del niño, niña o adolescente con los apoyos sociales pertinentes y el seguimiento de sus resultados en sede administrativa, derivará el caso a dicha sede, en conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 70 bis.- De la derivación del caso a la protección administrativa. Si, de conformidad con los antecedentes del caso y de acuerdo con los criterios referidos en el artículo anterior, no se requiere adoptar una medida judicial, el tribunal derivará el caso a la Oficina Local de la Niñez que corresponda.

En específico, si de conformidad con los antecedentes del caso y la opinión del consejero técnico, se identifica que el nivel de desprotección del niño, niña o adolescente se relaciona únicamente con materias de protección universal, requiriendo para su oportuno y correcto abordaje de prestaciones sociales, el tribunal derivará el caso a la Oficina Local de la Niñez respectiva, rechazando la medida de protección.

Por su parte, en caso de existir sospecha de amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente respecto de los cuales se requiere una evaluación que permita determinar el nivel de desprotección que le afecta, al tiempo de la recepción de la denuncia o de su admisibilidad, o en la audiencia preparatoria del procedimiento, el tribunal se lo comunicará al Director Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para que derive al niño, niña o adolescente a un programa de Diagnóstico Clínico Especializado a la Niñez y Adolescencia.

Si del resultado de dicha evaluación, el tribunal estima que no se requieren medidas de su exclusiva competencia, dispondrá la derivación a la Oficina Local de la Niñez, rechazando la solicitud de medida de protección judicial. Por su parte, de estimarse necesario decretar una medida judicial distinta a la separación del niño, niña o adolescente, podrá a su vez derivar a la Oficina Local de la Niñez, para que esta complemente la intervención en sede administrativa.

Mientras se resuelve esta derivación, y cuando así lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer a título de medida cautelar algunas de las medidas previstas en el artículo 71.

Artículo 70 ter.- De las medidas de apremio para el cumplimiento de la o las medidas de protección administrativas. Las Oficinas Locales de la Niñez podrán requerir apremios ante el tribunal de familia competente, en los casos en que los progenitores, representantes legales, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona que haya suscrito el plan de intervención, incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada las medidas administrativas de protección acordadas.

La Oficina Local de la Niñez remitirá el plan de intervención junto con las acciones administrativas adoptadas para promover su cumplimiento en virtud de lo dispuesto en el reglamento a que hace alusión la letra g) del artículo 66 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

De estimar que existe incumplimiento de la o las medidas de protección administrativas, el tribunal aperebirá el cumplimiento adecuado de las medidas en un plazo máximo de quince días, disponiendo la posibilidad inminente de iniciar un procedimiento de protección judicial en caso de no cumplir con lo resuelto, pudiendo asimismo disponer las medidas contempladas en el inciso final del artículo 72 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Por el contrario, de no apreciarse supuestos para decretar apremios, el tribunal solicitará a la Oficina Local de la Niñez que remita nuevos antecedentes.

Por su parte, en los casos en que se impida la ejecución de una medida del plan de intervención en sede administrativa por acción u omisión de terceros, podrá el tribunal, de oficio o a requerimiento de la Oficina Local de la Niñez, solicitar el auxilio de las policías para la ejecución de la medida o aperebirlos con multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales o arresto hasta de quince días, los que serán determinados prudencialmente, sin perjuicio de poderse repetir el apremio.

Artículo 70 quáter.- De la derivación proveniente desde la protección administrativa. En los casos en que el procedimiento de protección a que se refiere este párrafo sea iniciado por derivación de la Oficina Local de la Niñez, el tribunal con competencia en materia de familia no podrá excusarse de su conocimiento.

Si se tratare de la circunstancia establecida en el inciso 2° del artículo 70 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, el tribunal, para instar por el cumplimiento de la medida administrativa, podrá disponer la aplicación de los apremios referidos en el artículo anterior y devolver el asunto a la Oficina Local de la Niñez competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la referida ley, salvo que estimare que en el caso procede alguna de las medidas de protección de competencia judicial exclusiva, en cuyo caso continuará con la tramitación del procedimiento correspondiente.

3. De las medidas judiciales de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes

Artículo 71.- De las medidas judiciales de protección de derechos del niño, niña o adolescente. En los casos a que se refiere el artículo 70, el juez podrá adoptar en favor del niño, niña o adolescente algunas de las siguientes medidas de su exclusiva competencia:

a) Su entrega inmediata al progenitor o a quien tenga legalmente su cuidado.

b) Confiarlo transitoriamente al cuidado de otro u otros miembros de su familia, o de personas de confianza.

c) Su ingreso a un programa de la línea de cuidado alternativo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, conforme al proyecto que determine el Director Regional de dicho Servicio, por el tiempo estrictamente necesario, cuando no fuere posible o resulte contraindicado aplicar lo dispuesto en el literal anterior.

d) Otorgar, modificar o suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener una relación directa y regular con el niño, niña o adolescente, ya sea que ésta haya sido establecida por resolución judicial o no.

e) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común o la concurrencia del mismo al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éste se encuentre, permanezca, visite o concurra habitualmente. En caso de que asistan al mismo establecimiento, se adoptarán medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos.

f) Decretar la prohibición de salir del país del niño, niña o adolescente sin autorización judicial.

En los casos en que el interés superior del niño, niña o adolescente lo haga necesario, o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer directamente la concurrencia del niño, niña o adolescente o de sus progenitores o adultos responsables a los programas establecidos de conformidad con la ley o el sometimiento a tratamientos médicos, psicológicos o siquiátricos. En caso de no concurrir dichas circunstancias especiales, el tribunal deberá derivar el caso a la sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 bis.

Artículo 71 bis.- De la separación del niño, niña o adolescente. El tribunal sólo podrá disponer como medida de protección la separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, cuando la vulneración grave de derechos por causa de la inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo es de tal entidad que pone en riesgo su vida o integridad.

Son circunstancias indicativas de una vulneración grave de derechos del niño, niña o adolescente que pone en riesgo su vida o integridad las siguientes:

- a) Abandono del niño, niña o adolescente.
- b) Maltrato físico o psíquico, abuso sexual, explotación u otras situaciones de naturaleza similar cometidas por las personas que tienen a su cargo el cuidado del niño, niña o adolescente.
- c) Los perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.
- d) El trastorno o la alteración psíquica o la drogodependencia de los progenitores o de quien tiene a su cargo el cuidado del niño, niña o adolescente, que repercuta gravemente en su desarrollo.
- e) El suministro al niño, niña o adolescente de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia psicotrópica o tóxica, carente de justificación médica, realizado por las personas que tienen a su cargo su cuidado.
- f) La inducción a la mendicidad, a la delincuencia o a la explotación sexual por parte de las personas que tienen a su cargo el cuidado del niño, niña o adolescente, o el ejercicio de estas actividades llevado a cabo con el consentimiento o tolerancia de tales personas, así como cualquier forma de explotación económica.
- g) La desatención física, psíquica o emocional grave o persistente del niño, niña o adolescente.
- h) La negativa a participar en la ejecución de las medidas adoptadas a favor del niño, niña o adolescente, si ello conlleva persistencia o agravamiento de su situación.

i) Los hechos descritos en el artículo 70 que, por su número, evolución, persistencia o agravamiento, determinen un riesgo cierto de menoscabo de su vida o integridad.

j) Cualquier otra situación de desatención o negligencia que atente contra la integridad física o psíquica del niño, niña o adolescente, o la existencia objetiva de otros factores que entorpezcan seriamente su desarrollo integral.

La resolución que ordene esta medida deberá siempre fundarse en el interés superior del niño, niña o adolescente, que será la consideración primordial de la decisión, ajustándose a las exigencias establecidas en los artículos 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La modalidad de cuidado alternativo será preferentemente de carácter familiar y, excepcionalmente, de naturaleza residencial. Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extendida a falta o imposibilidad de los padres o madres.

La resolución a que se refiere el inciso tercero deberá pronunciarse sobre quién ejercerá el cuidado personal del niño, niña o adolescente, correspondiendo, en la modalidad de acogimiento residencial, al director del proyecto y, respecto de la modalidad de acogimiento familiar, al adulto acogedor. El tribunal comunicará dicha resolución a la Oficina Local de la Niñez, la que pondrá término a las medidas administrativas que se encuentren vigentes, no pudiendo en estos casos dictarse nuevas ni renovarse las existentes mientras dure la modalidad de acogimiento de que se trate.

Asimismo, en caso de ordenarse medidas de cuidado alternativo de las mencionadas en el inciso séptimo del artículo 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, de no ser posible por razones fundadas resguardar el principio de no separación, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por sí o a través de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción del cuidado alternativo, deberán adoptar las medidas necesarias para que entre los hermanos o entre los adolescentes y sus hijos o hijas se mantengan relaciones directas y regulares. Del respeto a este derecho en favor de niños, niñas y adolescentes deberá informarse al tribunal en la forma y oportunidad establecida en el inciso segundo del artículo 76.

Artículo 71 ter.- De las medidas cautelares. En cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad

pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el tribunal podrá adoptar una o más de las medidas previstas en el artículo 71, dando cumplimiento a las condiciones especiales del artículo 71 bis si la medida a adoptar supone la separación del niño, niña o adolescente de su progenitores o personas a cargo de su cuidado.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá fundarse en antecedentes suficientes, de los que se dejará expresa constancia en la misma.

El tribunal podrá limitar, en la medida estrictamente necesaria, el acceso al expediente digital y a las audiencias de aquellos contra quienes se ordene una medida cautelar, si atendidas las circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiere perjudicar los intereses de la justicia o así lo exigiere el resguardo de los derechos del niño, niña o adolescente, debiendo resguardarse el derecho de defensa de las partes.

Cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del procedimiento, el juez fijará desde luego la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preparatoria para dentro de los cinco días siguientes contados desde la adopción de la medida.

La resolución que dé lugar a la medida deberá indicar expresamente su duración. Transcurrido el plazo, el juez deberá revisar y fundamentar su renovación, sustitución o revocación, de conformidad con lo dispuesto por el literal f) del artículo 59 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, sin perjuicio de proceder también a dicha revisión, para revocarla o sustituirla, según el caso, ante un cambio en las circunstancias que motivaron su dictación. En ningún caso la medida cautelar decretada de conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días.

4. Del procedimiento judicial declarativo de medidas de protección

Artículo 72.- Inicio del procedimiento. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por derivación de la Oficina Local de la Niñez en los casos en que corresponda según el artículo 71 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, o a requerimiento del niño, niña o adolescente, de sus progenitores, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios en que se atiende, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o de cualquier persona que tenga interés en ello.

El requerimiento presentado por alguna de las personas señaladas en el inciso anterior no necesitará cumplir formalidad alguna, bastando con la sola petición de protección para dar por iniciado el procedimiento.

El requirente podrá solicitar no ser considerado parte en el procedimiento, en cuyo caso se consignarán sus datos para el caso en que el tribunal ordene su comparecencia, en calidad de testigo, en la etapa procesal correspondiente.

Cuando el requerimiento se relacione con los derechos de un niño, niña o adolescente respecto del cual se encuentre vigente una medida de protección judicial, se dejará constancia de lo requerido en el sistema informático del tribunal, ordenando la acumulación de las causas para la prosecución del procedimiento.

Artículo 73.- Audiencia preparatoria. Iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará al niño, niña o adolescente, a sus progenitores, al requerido, a las personas a cuyo cuidado esté y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca del motivo de su comparecencia y sus derechos y deberes, y responderá las dudas e inquietudes que estas planteen. Los niños, niñas y adolescentes serán informados en un lenguaje claro, comprensible y accesible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que se ve afectado el niño, niña o adolescente y la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos, y deberá verificar si el abogado del niño, niña o adolescente escuchó a su representado o, en su caso, los fundamentos que tuvo para no hacerlo.

Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez, si contare con todos los elementos probatorios necesarios para ello, dictará sentencia, a menos que estime procedente la aplicación de una medida que implique alguna modalidad de cuidado alternativo, caso en el cual deberá en todo caso citar a audiencia juicio.

Artículo 74.- Audiencia de juicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, esta audiencia tendrá por objeto recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el consejo técnico.

Artículo 75.- Sentencia. Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al niño, niña o adolescente. Si ello no fuere posible, la sentencia señalará la o las medidas de protección de derechos a adoptar, observando las reglas establecidas en el artículo

59 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. En especial, la sentencia expresará la forma en que se ha dado cumplimiento a las exigencias de necesidad y proporcionalidad de la medida; las razones por las cuales la medida satisface de mejor manera el interés superior del niño, niña o adolescente; la ponderación dada a la opinión expresada por el niño, niña o adolescente, en conjunto con los demás elementos que se tuvieron en cuenta para la determinación de su interés superior; los objetivos que se pretenden cumplir con ella; y el tiempo de su duración.

Ninguna circunstancia eximirá al tribunal de su deber de dictar sentencia por escrito en la oportunidad indicada en el artículo 65. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no constituirá en caso alguno la fundamentación de la decisión.

En caso de ordenar el ingreso a una o más líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el tribunal deberá, en el mismo acto, solicitar una asignación de cupo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, comunicando la sentencia a la Dirección Regional del mencionado Servicio, la que tendrá acceso a la causa a efectos de revisar los antecedentes de la misma, tales como los informes y medios de prueba que resulten pertinentes para el proceso de intervención, con el objeto de que el Director los comunique a la brevedad al proyecto que corresponda. También ordenará que, apenas se informe el proyecto al que fue derivado el niño, niña o adolescente, su Director sea incorporado como interviniente en la fase de cumplimiento.

La sentencia contendrá un extracto anexado de la decisión y de sus fundamentos, el que deberá ser comunicado al niño, niña o adolescente en el más breve plazo, en un lenguaje adecuado a su edad y madurez. Para los efectos recursivos, el anexo es será considerada como una actuación administrativa, que no integrará decisión jurisdiccional alguna.

5. De la etapa de cumplimiento

Artículo 76.- Revisión de la medida. Toda medida judicial de protección de derechos de un niño, niña o adolescente, adoptada como medida cautelar o en la sentencia definitiva, deberá ser revisada a lo menos cada tres meses contados desde su dictación, en audiencia convocada al efecto, en la que se adoptarán las acciones necesarias para su renovación, modificación o cese.

El director del establecimiento o el responsable del programa en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances

alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Si el niño, niña o adolescente ha sido derivado a más de un programa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dicho deber de información recaerá en el programa focal que fuere designado por el tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Este informe se evacuará cada tres meses, previo a la audiencia de revisión referida en el inciso anterior.

Para la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico.

Artículo 77.- Incumplimiento de las medidas judiciales de protección. Cuando los progenitores o personas responsables del niño, niña o adolescente incumplan grave o reiteradamente la medida judicial adoptada, el organismo responsable de su ejecución o seguimiento comunicará al tribunal la situación para que éste adopte las medidas que estime pertinentes y propondrá, si fuera el caso, la sustitución por otra medida que permita alcanzar los objetivos fijados.

El tribunal dispondrá las medidas pertinentes para el cumplimiento forzado de la medida de protección, según estime procedente, previa notificación y audiencia de los intervinientes.

Artículo 78.- Obligación de visita a residencias de cuidado alternativo. Los jueces de familia deberán visitar personalmente, en compañía del consejero técnico o de otras instituciones o personas legalmente habilitadas, las residencias de cuidado alternativo existentes en su territorio jurisdiccional. El director del establecimiento deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada niño, niña o adolescente atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones que garanticen que los niños, niñas y adolescentes que así lo deseen puedan entrevistarse privadamente con el juez de familia, quien será asistido por el consejero técnico.

Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales.

Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será remitido al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y al Ministerio de Desarrollo Social y de Familia.

En la siguiente visita que realice al establecimiento, el juez deberá hacer seguimiento de lo observado en su informe de la visita anterior.

Artículo 79.- Derogado.

Artículo 80.- Revocación, sustitución y renovación de medidas.

En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá revocar o sustituir la medida adoptada, de oficio, a solicitud del niño, niña o adolescente, de uno o ambos progenitores, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida, invocando un cambio de las circunstancias que motivaron su adopción.

Si el tribunal lo considera necesario para resolver la solicitud, podrá solicitar un informe de avance actualizado del niño, niña o adolescente. Asimismo, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes, recibir los antecedentes y, si corresponde, a oír la declaración del perito que haya elaborado el informe respectivo, el que deberá ser entregado con la anticipación a que se refiere el artículo 46.

Transcurrido el tiempo de duración de la medida, el juez procederá a renovarla si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de imponerse.

Con todo, la medida cesará una vez que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, sea adoptado o transcurra el plazo por el que se decretó sin que haya sido modificada o renovada.

Artículo 80 bis.- Deber de información del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como de las que se impongan en virtud de una sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región, de acuerdo con las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros de administración directa o bien en los proyectos ejecutados a través de sus organismos colaboradores acreditados.

Si el juez estima necesario decretar una medida respecto de la cual no existe en la región oferta de las líneas de acción indicadas en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, comunicará tal situación al Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, quien deberá adoptar las medidas tendientes a generar tal oferta en el menor tiempo posible. Entretanto, el juez decretará alguna de las restantes medidas del artículo 71.”.

Artículo 2°.- Modifícase Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el artículo 226 por el siguiente:

“Art. 226. El juez podrá atribuir el cuidado personal a personas distintas de los progenitores cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del niño, niña o adolescente lo haga indispensable, observando los criterios establecidos en el artículo 225-2.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del respectivo progenitor, según corresponda.

En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los progenitores o de las personas interesadas en ejercer el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

Lo ordenado en los incisos anteriores será observado por el juez al aprobar el acuerdo de los progenitores que, en sede de mediación o conciliación, determine la entrega del cuidado personal provisorio a un tercero.”.

2. Reemplázase los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 229 por los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del niño, niña o adolescente, lo que declarará el tribunal fundadamente. Si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifiquen, podrá accederse provisionalmente a la solicitud. La resolución del tribunal deberá ser fundada y, cuando sea necesario para su adecuado cumplimiento, podrá solicitarse que se ponga en conocimiento de los terceros que puedan resultar involucrados, como los encargados del establecimiento educacional en que estudie el niño, niña o adolescente.

La persona que ejerza el cuidado personal del niño, niña o adolescente no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se haya determinado, conforme a lo preceptuado en este artículo. La infracción reiterada del derecho dispuesto por este artículo se tendrá en especial consideración en relación con el criterio establecido en la letra d) del artículo 225-2 de este Código.

Si la persona a cuyo cuidado se encuentre el niño, niña o adolescente infringiere las resoluciones que determinan el ejercicio del derecho a que se refiere este artículo, podrá ser apremiada en la forma establecida por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo el tribunal ordenar la concurrencia de esta persona

a los programas psicosociales que estime procedentes. Se entenderá por infracción la situación que, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el niño, niña o adolescente frustre, retarde o entorpezca reiteradamente la relación directa y regular en los términos en que ha sido determinada.

Lo establecido en el inciso anterior procederá sin perjuicio del derecho del progenitor al que le corresponda ejercer el régimen, de solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente.

En caso de que la persona a quien corresponda mantener la relación con el niño, niña o adolescente dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, pudiendo además ser apremiada en la forma establecida por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil si infringiere las resoluciones que determinan el ejercicio del derecho a que se refiere este artículo.”.

3. Reemplázase el artículo 229-2 por el siguiente:

“Art. 229-2. El niño, niña o adolescente tiene derecho a mantener una relación directa y regular con sus abuelos. A falta de acuerdo, el juez fijará la modalidad de esta relación atendido el interés del niño, niña o adolescente, en conformidad a los criterios del artículo 229.

Además del derecho establecido en el inciso anterior, el juez, luego de oír a los progenitores y al niño, niña o adolescente, podrá conferir el derecho a mantener una relación y comunicación con otros parientes que individualice, en la forma y condiciones que determine. Lo anterior solo procederá cuando aparezca de manifiesto la conveniencia de aquello para el niño, niña o adolescente. Del mismo modo, se podrá suprimir o restringir dicho contacto cuando pudiera perjudicar su bienestar según su interés superior.”.

4. Agrégase, a continuación del inciso segundo del artículo 240, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El solo hecho de poner al hijo en casa de terceros no constituye abandono para los efectos de este artículo.”.

5. Agrégase, a continuación del artículo 242, el siguiente artículo 242 bis, nuevo:

“Art. 242 bis. La salida temporal de niños niñas y adolescentes desde Chile al extranjero deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan.

Si el hijo niño, niña o adolescente tiene filiación determinada, deberá contar con autorización de ambos progenitores para poder salir del país sin la compañía de aquellos. En el caso de que tenga determinada la filiación respecto de solo uno de sus progenitores, requerirá la autorización de aquel. Si se pretende que el hijo salga del país solo en compañía de uno de sus progenitores, el otro deberá otorgar la autorización correspondiente.

Las reglas de los incisos anteriores se aplicarán con independencia de quién tenga atribuido el cuidado personal y la patria potestad.

La autorización a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada otorgada ante un notario.

En caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de familia del lugar en que tenga su residencia el niño, niña o adolescente. El juez, para autorizar la salida del niño, niña o adolescente en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará tanto el o los destinos que el viaje tendrá como el tiempo por el que concede la autorización.

Si se hubiere confiado el cuidado personal del niño, niña o adolescente a una persona distinta de los progenitores, aquel deberá contar con autorización judicial para salir del país con el niño. La misma regla se aplicará en caso de niños que se encuentren dentro del sistema residencial proteccional o bajo cualquier otro mecanismo de cuidado alternativo; y también, en el caso de los niños, niñas o adolescentes que no tengan filiación determinada.

Expirado el plazo a que se refiere el inciso cuarto sin que el niño, niña o adolescente, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

En la sentencia el juez podrá decretar que la autorización a que se refiere el inciso cuarto habilite al progenitor que la haya requerido para salir del país con el niño, niña y o adolescente en distintas ocasiones dentro de los dos años siguientes, siempre que se acredite que el otro progenitor, injustificadamente, ha dejado de cumplir el deber, regulado judicial o convencionalmente, de mantener una relación directa y regular con su hijo. El plazo de permanencia del niño, niña o adolescente en el extranjero en estos casos no podrá ser superior a quince días en cada ocasión.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, tratándose de niños, niñas o adolescentes hijos de extranjeros residentes oficiales, el permiso o autorización a que se refiere este artículo, también podrá otorgarse por el Cónsul del país de la nacionalidad del padre, o madre, o de ambos padres, que lo soliciten, según corresponda.

Este permiso o autorización deberá indicar el o los lugares de destino del niño, niña o adolescente, debiendo además remitir copia del mismo, por la vía más expedita, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Con todo, lo establecido en este inciso no será aplicable si el niño, niña o adolescente o alguno de sus padres tuviere nacionalidad chilena.

No obstante lo anterior, si el o la alimentante no diere su autorización y se encontrare inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, el juez, subsidiariamente, podrá otorgar dicho permiso sin considerar las razones que tuviere para la negativa, lo que no podrá aplicarse en caso de que la salida al extranjero sea con el fin de establecerse con residencia definitiva.”.

6. Reemplázase el artículo 325 por el siguiente:

“Art. 325. En cuanto a los hijos menores de edad, la pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio y la pérdida o suspensión del cuidado personal no importa liberar a los progenitores de las obligaciones alimenticias respecto de ellos.

El juez podrá ordenar, dentro de las normas del juicio de alimentos y sujeto a las mismas disposiciones de procedimiento y apremio que los progenitores o la persona obligada a proporcionar alimentos al hijo, paguen la respectiva pensión al establecimiento o persona que lo tenga bajo su cuidado.”.

Artículo 3°.- Agrégase, a continuación del artículo 40 del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente artículo 40 bis, nuevo:

“Art. 40 bis. Los tribunales que, a continuación se indican, contarán con el número adicional de jueces y de Consejeros Técnicos que en cada caso se señala, los que no se considerarán para la determinación de las dotaciones a que se refiere el artículo 27 bis del Código:

- 1) Juzgado de competencia común de Freirina, con un juez y un consejero técnico.
- 2) Juzgado de competencia común de Diego de Almagro, con un juez y un consejero técnico.
- 3) Juzgado de competencia común de Illapel, con un juez y un consejero técnico.
- 4) Juzgado de competencia común de San Vicente, con un juez y un consejero técnico.

- 5) Juzgado de competencia común de Peumo, con un juez y un consejero técnico.
- 6) Juzgado de competencia común de Litueche, con un juez y un consejero técnico.
- 7) Juzgado de competencia común de San Javier, con un juez y un consejero técnico.
- 8) Juzgado de competencia común de Molina, con un juez y un consejero técnico.
- 9) Juzgado de competencia común de Licantén, con un juez y un consejero técnico.
- 10) Juzgado de competencia común de Chanco, con un juez y un consejero técnico.
- 11) Juzgado de competencia común de Bulnes, con un juez y un consejero técnico.
- 12) Juzgado de competencia común de San Carlos, con un juez y un consejero técnico.
- 13) Juzgado de competencia común de Quirihue, con un juez y un consejero técnico.
- 14) Juzgado de competencia común de Arauco, con un juez y un consejero técnico.
- 15) Juzgado de competencia común de Lebu, con un juez y un consejero técnico.
- 16) Juzgado de competencia común de Lautaro, con un juez y un consejero técnico.

- 17) Juzgado de competencia común de Villarrica, con un juez y un consejero técnico.
- 18) Juzgado de competencia común de Pucón, con un juez y un consejero técnico.
- 19) Juzgado de competencia común de Victoria, con un juez y un consejero técnico.
- 20) Juzgado de competencia común de Nueva Imperial, con un juez y un consejero técnico.
- 21) Juzgado de competencia común de Loncoche, con un juez y un consejero técnico.
- 22) Juzgado de competencia común de Curacautín, con un juez y un consejero técnico.
- 23) Juzgado de competencia común de La Unión, con un juez y un consejero técnico.
- 24) Juzgado de competencia común de Mariquina, con un juez y un consejero técnico.
- 25) Juzgado de competencia común de Río Bueno, con un juez y un consejero técnico.
- 26) Juzgado de competencia común de Panguipulli, con un juez y un consejero técnico.
- 27) Juzgado de competencia común de Río Negro, con un juez y un consejero técnico.
- 28) Juzgado de competencia común de Aysén, con un juez y un consejero técnico.”.

Artículo 4°.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.876, que Crea Juzgados que indica y modifica composición de diversos tribunales de justicia, la expresión “cuatro jueces” por “siete jueces” y la voz “un consejero técnico” por “cuatro consejeros técnicos”.

Artículo 5°.- Modifícase la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica en el siguiente sentido:

1. Reemplázase, en el literal m) del artículo 6, la voz “artículo 76” por “inciso segundo del artículo 76”.
2. Reemplázase, en el artículo 19, la frase “las letras c) y d)” por “la letra c)”.

Artículo 6°.- Derógase la ley N° 16.618, Ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

Artículo 7°.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 31 de la ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal por el siguiente:

“En la ejecución de la detención e internación provisoria que sea decretada deberá darse cumplimiento a lo previsto en el 37, letra c), de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. El funcionario que no diere cumplimiento a esta disposición será sancionado administrativamente, con suspensión de su cargo hasta por el término de un mes, previo procedimiento disciplinario que determine su responsabilidad. El adolescente privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal y 37 y 40 de esa Convención. Los encargados de dichos centros no podrán aceptar el ingreso de adolescentes sino en virtud de órdenes impartidas por el juez de garantía competente.”.

Artículo 8°.- Intercálase, a continuación del artículo 2 bis de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, el siguiente artículo 2 bis A, nuevo:

“Artículo 2 bis A.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de Carabineros de Chile tendrá en especial consideración el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 de la

Ley 21.430, Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y en los protocolos, manuales de acción y órdenes generales establecidos para tales efectos. Son deberes de Carabineros de Chile:

a) Otorgar protección inmediata al niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física.

Concurriendo la situación descrita en el párrafo precedente, podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Tribunal de Familia, del Juzgado de Garantía o del Ministerio Público, según corresponda.

b) Conducir al hogar de sus cuidadores a aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren en una situación de manifiesta vulneración o riesgo de vulneración de sus derechos, debiendo informar a sus cuidadores del hecho que motiva la actuación.

Si, en la situación descrita en el párrafo anterior, fuere imposible ubicar a los cuidadores del niño, niña o adolescente, o fuere indispensable separarlo de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado para cautelar su integridad física o psíquica, el personal deberá conducirlo al informar inmediatamente al Tribunal de Familia.

c) Fiscalizar los espectáculos públicos o eventos o lugares con afluencia de público, con el fin de evitar la concurrencia de niños, niñas y adolescentes cuando existiere riesgo de afectación de sus derechos o su integridad física o psíquica.

d) Denunciar al Ministerio Público los hechos constitutivos de delito que tuvieren por víctima a un niño, niña o adolescente, de conformidad con lo señalado en los artículos 175 letra a), 176 y 177 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 9°.- La asignación familiar que corresponda a los progenitores del niño, niña o adolescente la percibirán los establecimientos o personas naturales que, por disposición del juez tengan bajo su cuidado al niño, niña o adolescente.

En el caso indicado en el inciso anterior, la asignación familiar sólo podrá pagarse a los establecimientos o personas que indique el juez de familia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1° en sus numerales 2, 3, 4, 5, 7, 14, 15, 16 y 17; y por el artículo 5° de esta ley entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación:

a) En el plazo de un año contado desde su publicación en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena.

b) En el plazo de dos años contados desde su publicación en las regiones de Coquimbo, Ñuble, Biobío y Araucanía.

c) En el plazo de tres años contados desde su publicación en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule.

d) En el plazo de cuatro años contados desde su publicación en la Región Metropolitana.

Artículo tercero.- Los aumentos de dotación de jueces y consejeros técnicos previstos en el numeral 1 del artículo 1° y en los artículos 3° y 4° de la presente ley, entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación:

a) Desde la publicación de la ley en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena.

b) Una vez cumplido un año contado desde su publicación en las regiones de Coquimbo, Ñuble, Biobío y Araucanía.

c) Una vez cumplidos dos años contados desde su publicación en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule.

d) Una vez cumplidos tres años desde su publicación en la Región Metropolitana.

Artículo cuarto.- Lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 bis de la ley N° 19.968, introducido por el numeral 6 del artículo 1° de esta ley, referente al derecho del niño, niña y adolescente a contar con asistencia jurídica especializada, gratuita e independiente, en las materias señaladas en los numerales 7), 12) y 13) del artículo 8° de dicha ley, entrará en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente ley; en tanto, las materias señaladas en los numerales 1), 2) y 3) del mencionado artículo, entrarán en vigencia transcurridos veinticuatro meses contados desde la publicación de la misma.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Poder Judicial. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

HEIDI BERNER HERRERA

Ministra de Hacienda (S)

LUIS CORDERO VEGA

Ministro de Justicia y

Derechos Humanos

JAVIERA TORO CÁCERES

Ministra de Desarrollo Social

y Familia